

Oficio VG/1356/2006.  
Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la  
Secretaría de Seguridad Pública y Recomendación  
a la Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de julio de 2006.

*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**  
Secretario de Seguridad Pública del Estado,  
P R E S E N T E.-

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Victoria López García y otros** en agravio propio, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La C. Victoria López García y otros presentaron el día 4 de noviembre de 2005, ante esta Comisión de Derechos Humanos una queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en esta ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **200/2005-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

La C. Victoria López García en su escrito de queja, firmado en unión de otros, manifestó:

*“Que soy integrante de un grupo de socios de volqueteros,  
pertenecientes a la C.T.M. y el motivo de mi comparecencia es con la*

*finalidad de manifestar a usted que tiene aproximadamente una semana que surgió un problema con otros compañeros, ya que para realizar nuestras labores en virtud de que el C. JOSÉ LUIS MEX PÉREZ por conducto de otras personas impiden que nuestros volquetes puedan trabajar, violando con ello nuestra carta magna, ya que cualquier persona puede desempeñar cualquier trabajo, arte, oficio o profesión, siendo lícitos.*

*Sin embargo, en el transcurso de la semana que comprende del día 24 del mes de octubre y hasta el día 3 del mes de noviembre del año en curso (2005) optamos por colocar nuestras unidades a un costado del Palacio de Gobierno, con la finalidad de que se diera solución al problema existente con el otro grupo.*

*A lo antes mencionado, esto no ocurrió así, ya que el día 3 del mes y año en curso (noviembre 2005), un cuerpo de antimotines se presentaron en los bajos del Palacio de Gobierno, con la clara intención de impedir nuestra manifestación pacífica; y siendo alrededor de las 15:00 hrs., fuimos agredidos brutalmente por los elementos de antimotines y llevados a la fuerza a 41 personas en general, siendo 37 varones y 4 mujeres, además de 2 menores de edad mismos que fueron agredidos y a uno de ellos le pusieron una placa con números, como si fuera un criminal, así como a las cuatro mujeres.*

*No se omite manifestar que durante el acto prepotente de los antimotines, se extraviaron las mochilas escolares de los menores mencionados con anterioridad, todo esto a raíz de la falta de atención del señor Gobernador, ya que nunca le dio solución al problema que nos ocupa y sin embargo, nos extraña que el día de hoy en el periódico Tribuna, en la primera plana de la sección de Campeche, el C. JORGE LUIS MEX PÉREZ, felicita y aplaude al señor Gobernador por su decisión de desalojar a los volqueteros que pertenecen a nuestro grupo.*

*Cabe mencionar que no existen grupos, ya que somos un grupo compacto y de las cuales surgen diferencias entre compañeros de trabajo y sobre todo cuando nos impiden trabajar para llevar el sustento diario a nuestras familias.*

*Lo anterior, a fin de que proceda a realizar las investigaciones pertinentes al caso y que dejen en total libertad a nuestros compañeros de trabajo así como a nuestras unidades, ya que no han realizado delito alguno que merezca privación de la libertad y que además no han sido juzgados ante los tribunales competentes que puedan determinar su situación jurídica.*

*Asimismo, solicitamos que nos dejen de acosar por parte de los antimotines o gente cercana a la administración gubernamental y hacemos mención de que responsabilizamos a la actual administración de lo que nos pueda ocurrir de manera personal, así como a los miembros de nuestras familias.”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 3 de noviembre de 2005, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del Palacio de Gobierno de esta ciudad con la finalidad de dar fe de los hechos investigados.

Mediante Oficios VG/1572/2005 y VG/1730/2005 de fechas 10 y 30 de noviembre de 2005, respectivamente, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe de los hechos expuestos por los quejosos, petición que fue atendida mediante oficio DJ/1953/2005 de fecha 7 de diciembre de 2005.

Por oficio VG/1602/2005 de fecha 23 de noviembre de 2005, este Organismo solicitó al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, remitiera copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los presuntos agraviados a su ingreso a dicho centro de reclusión el día 5 de noviembre de 2005.

Por oficio VG/1603/2005 de fecha 23 de noviembre de 2005, este Organismo solicitó a la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, remitiera copias certificadas de la causa penal número 60/05-06/2PI, radicada en contra de los CC. Eduardo López Cámara, Eutimio Cámara Castillo, Pedro Cámara Castillo, y otros por el delito de motín, petición oportunamente atendida mediante oficio 1717/05-2006/2PI.

Por oficios VG/1608/2005 y VG/1683/2005 de fecha 23 de noviembre de 2005, este Organismo solicitó respectivamente a los CC. licenciados Adrián Virgen Miranda, corresponsal de TV Azteca en el Estado, y Manuel A. Cruz Bernés, Director del Sistema de Radio y Televisión en el Estado, copia de las filmaciones de los hechos que motivan la presente investigación, peticiones oportunamente atendidas.

Con fecha 4 de enero del año en curso, la C. Victoria López García compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Con fecha 4 de enero de 2006 compareció la C. Fátima del Rosario Cámara Castillo ante esta Comisión con la finalidad de que manifestara su versión de los hechos materia del presente expediente.

Con esa misma fecha (4 de enero de 2006) la C. Dalia María Castillo Puga compareció ante personal de esta Comisión para manifestar su versión de los hechos.

Con fecha 10 de enero de 2006, compareció ante este Organismo la C. Violeta de

Montserrat May Vargas y narró su versión de los hechos.

Con fecha 10 de enero de 2006, compareció ante este Organismo el menor J.C.M., quien manifestó su versión de los hechos.

Con fecha 11 de enero de 2006 compareció ante este Organismo la C. María Elena Molina Dzib a fin de manifestar su versión de los hechos materia de investigación.

Con fecha 18 de enero de 2006 compareció ante este Organismo la C. Teresita del Carmen Yeh Camas y manifestó su versión en relación a los hechos que se investigan.

Con fechas 12, 16, 18, 23 y 30 de enero de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Victoria López García con la finalidad de recabar las declaraciones de los CC. Pedro, Ricardo y San Martín Cámara Castillo, así como del menor P.C.C., y los demás quejosos, a lo cual señaló que dichas actuaciones no podrían realizarse toda vez que las personas requeridas se encontraban trabajando.

Por oficio VG/393/2006 de fecha 24 de febrero de 2006, este Organismo solicitó al C. licenciado Virgilio Soberanis Rodríguez, Director General de “Telemar”, copia de las filmaciones de los hechos que motivan la presente investigación, petición oportunamente atendida.

Con fecha 29 de marzo de 2006, personal de este Organismo se apersonó al domicilio de la quejosa C. Victoria López García y puso a su vista escenas de la filmación proporcionada por la empresa “Telemar” en formato DVD, a fin de que identifique a una de las personas que se observa es golpeada por un policía que porta uniforme de antimotines.

Con fecha 30 de marzo de 2006, comparecieron ante este Organismo las CC. Victoria López García y Fátima del Rosario Cámara Castillo y se les puso a la vista escenas de la filmación proporcionada por la misma quejosa en formato VHS, a fin de que identifiquen a una de las personas que se observa es golpeada en la parte

posterior de su cuerpo por un sujeto vestido con camisa negra.

Por oficio VG/622/2006 de fecha 31 de marzo de 2006, este Organismo solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, información sobre los nombres y cargos de los servidores públicos que conjuntamente con la Policía Estatal Preventiva intervinieron en los hechos materia de queja, la vestimenta que portaban y en qué consistió su participación, petición oportunamente atendida.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Fe de actuaciones practicada por personal de este Organismo en el lugar de los hechos (inmediaciones del Palacio de Gobierno) en el momento en el que se suscitaron los mismos, así como en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- El escrito de queja presentado por la C. Victoria López García de fecha 4 de noviembre de 2005, firmado en unión de otros.

3.- Tarjeta Informativa número 861 de fecha 3 de noviembre de 2005, signada por el comandante Edén Cruz Jiménez, los agentes "A" Lucio Pool Pantí, Eyder Pech Pantí, Carlos Girón Vargas, y otros elementos de la Policía Estatal Preventiva.

4.- Copia certificada de la causa penal 60/05-2006/2PI instruida por los delitos de ataques a las vías de comunicación y motín en contra de los CC. Eutimio Cámara Castillo, Eduardo López Cámara, René Abad Ortiz y otros.

5.- Copia de las valoraciones médicas de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, practicadas a los CC. Eduardo López Cámara, René Abad Ortiz, Ángel Santos Sulub, Juan Carlos Manzanilla Cab, Daniel Moo Tamay, Adán Daniel Moo García, Ángel Lozano Pech, Francisco Román Medina Núñez, Felipe Santiago Pech Canché, Porfirio Isaías May Ché,

Luis Jesús Cámara López, Roberto Cú López, José Candelario Domínguez Castillo, Luis Alberto Queb Uc, Ángel Santos Sáenz, Fernando Castro Medina, José Alfredo Quí Arguelles, Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, Genaro Blanco Espinosa, Ramiro Jesús Cimá, Abner Cel Martínez, Elmer Aguilar Pacheco, Alfonso López Castillo, Crescencio Pacheco Aguilar, Jorge Hilario Miranda García, Hilario Martínez Ramírez, David Enrique Ché Caamal, Jorge Arguello Nájera, José Luis Arceo Té, Perfecto Cámara Castillo, Gustavo Cámara Molina, Ricardo Cámara Castillo, Pedro Cámara Castillo, San Martín Cámara Castillo, Eutimio Cámara Castillo y Jeremías Covarrubias Ramírez.

6.- Fe de comparecencia de la C. Victoria López García de fecha 4 de enero de 2006, a través de la cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y en la que manifestó lo que conforme a su derecho corresponde.

7.- Fe de comparecencia de la C. Fátima del Rosario Cámara Castillo de fecha 4 de enero de 2006, por la que proporciona su testimonio relacionado a los hechos motivo del presente expediente.

8.- Fe de comparecencia realizada por la C. Dalia María Castillo Puga de fecha 4 de enero del presente año, a través de la cual aportó su testimonio relacionado con el presente expediente.

9.- Fe de comparecencia del C. Violeta de Monserrat May Vargas de fecha 10 de enero de 2006, por la que manifestó su versión en relación a los hechos investigados.

10.- Fe de comparecencia del menor J.A.C.M. de fecha 10 de enero de 2006, por la que da su testimonio relacionado con los hechos suscitados el día 3 de noviembre del 2005.

11.- Fe de comparecencia realizada por el C. María Elena Molina Dzib de fecha 11 de enero del presente año, a través de la cual aportó su testimonio relacionado con el presente expediente.

12.- Escrito relacionado con los hechos materia de investigación, presentado por el C. Perfecto Cámara Castillo el 10 de enero de 2006.

13.- Fe de comparecencia de fecha 18 de enero de 2006 en la que se hizo constar la declaración de la C. Teresita del Carmen Yeh Camas con relación a los hechos materia del presente expediente.

14.- Fe de llamadas telefónicas de fechas 12, 16, 18, 23 y 30 de enero de 2006, en las que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con la C. Victoria López García a fin de acordar la aportación de las declaraciones de los CC. Pedro, Ricardo y San Martín Cámara Castillo, así como del menor P.C.C., quienes por razones de trabajo, nos explicó la quejosa, no pudieron comparecer.

15.- Un disco compacto en formato VCD con imágenes del desalojo y detención de los presuntos agraviados, aportado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

16.- Un disco compacto en formato DVD con imágenes del ingreso de los presuntos agraviados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aportado por dicha dependencia.

17.- Un disco compacto en formato DVD que incluye el noticiero denominado "Campeche al Día" de la empresa "Telemar", correspondiente a la emisión del 3 de noviembre de 2005, aportado en colaboración por la misma empresa.

18.- Tres cintas de video en formato VHS con imágenes del desalojo y detención de los presuntos agraviados, aportados por la parte quejosa.

19.- Fe de actuación de fecha 29 de marzo de 2006 desahogada en casa de la quejosa C. Victoria López García por la que identificó, al observar material videográfico, la identidad de una persona que es golpeada por un policía que porta uniforme de antimotines.

20.- Fe de actuación de fecha 30 de marzo de 2006, por la que se hace constar que las CC. Victoria López García y Fátima del Rosario Cámara Castillo

comparecieron ante este Organismo e identificaron, al observar filmación en formato VHS, a una persona que se aprecia en una escena videográfica es golpeada por un sujeto vestido con camisa negra.

21.- Oficio 866/PME/06 mediante el cual el C. William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, informa los nombres y cargos de los elementos a su mando que, en apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública, intervinieron en los hechos materia de queja, así como la vestimenta que portaban.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 3 de noviembre de 2005, un grupo de personas miembros de la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.) se encontraban manifestándose en la rampa que da acceso al sótano del Palacio de Gobierno de esta Ciudad, mismos que fueron desalojados por elementos de la Policía Estatal Preventiva, resultando detenidos un total de 41 individuos, entre los que se encontraban cuatro mujeres y un menor de edad, los cuales fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, posteriormente presentados ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno y finalmente, puestos a disposición del Juzgado Segundo del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado por la probable comisión de los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación, con excepción de las cuatro mujeres y el menor, quienes fueron dejados en libertad bajo reservas de ley.

### **OBSERVACIONES**

La C. Victoria López García y otros en su escrito de queja manifestaron: **a)** que son integrantes de un grupo de socios de volqueteros, pertenecientes a la Confederación de Trabajadores de México y que desde hacía una semana a la presentación de la queja había surgido un problema con otros compañeros,

quienes impedían que sus volquetes pudieran trabajar; **b)** que en el transcurso de la semana que comprende del día 24 del mes de Octubre al 3 de noviembre de 2005, los quejosos optaron por colocar sus unidades a un costado del Palacio de Gobierno, con la finalidad de que se diera solución al problema existente con el otro grupo de trabajadores; **c)** que el día 3 de noviembre del año próximo pasado, un cuerpo de antimotines se presentó en los bajos del Palacio de Gobierno, con la intención de impedir su manifestación pacífica; **d)** que aproximadamente a las quince horas de ese mismo día fueron agredidos brutalmente por los elementos antimotines y trasladados por medio de la fuerza un total de 41 personas (37 varones y 4 mujeres), además de 3 menores de edad, a uno de los cuales le pusieron una placa con números, así como a las cuatro personas del sexo femenino; y, **e)** que durante las acciones realizadas por los antimotines, se extraviaron las mochilas escolares de los menores referidos con anterioridad.

Cabe señalar que la mayoría de los ciudadanos que presentaron queja formal ante esta Comisión por los hechos antes descritos, son personas distintas a las que presuntamente resultaron agraviadas por los mismos, entre ellas algunas esposas de las personas que fueron detenidas.

Por otra parte, también resulta pertinente mencionar que entre las documentales que integran el expediente de mérito, obra como evidencia la constancia de la diligencia practicada por un visitador de este Organismo constituido en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del Estado (sede del Poder Ejecutivo Estatal) aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos del día 3 de noviembre de 2005, en virtud de que previamente se había tenido conocimiento de que los manifestantes (propietarios y choferes de volquetes) que se encontraban en dicho inmueble iban a ser desalojados, y al arribar el servidor referido al área donde se encontraban los mencionados inconformes, siendo ésta **el interior de la rampa que da acceso al sótano del citado edificio**, ubicado sobre la calle 8 de esta Ciudad, observó un grupo de aproximadamente 50 personas, en su mayoría hombres, quienes tenían anafres y utensilios de cocina, visualizó también a personal de la Policía Estatal Preventiva que se encontraba al fondo de la rampa resguardando la puerta que da acceso al sótano mientras que otros elementos de dicha corporación policíaca estaban formados sobre la calle, **en la que también estaban presentes elementos de la Policía Ministerial**, entonces al acercarse el

visitador actuante se percató que un sujeto que se identificó como el profesor Juan Ramón Lara, Jefe del Departamento de la Dirección de Gobernación, mismo que estaba acompañado por el C. comandante Samuel Salgado, Director de Seguridad Pública del Estado, estaba entablado comunicación con otro individuo que se identificó como Eutimio Cámara Castillo, a quien le pidieron que desalojaran el lugar de manera pacífica, respondiendo éste que desocuparían el lugar pero que se quedarían en la parte de afuera, a lo que el funcionario le pidió de nuevo que salieran del Palacio de Gobierno refiriéndole sobre la presencia del personal de esta Comisión, escuchándose algunas voces que gritaban que no se saldrían hasta que los atendiera el C. Gobernador; seguidamente el visitador actuante aconsejó al C. Cámara Castillo que se retiraran del lugar para evitar que fueran desalojados por la fuerza, aclarándole que si las autoridades determinaban que era necesario hacer uso de la fuerza pública él no podría intervenir fungiendo solamente como un observador para el caso de que se incurriera en excesos por parte de la Policía, escuchándose en esos momentos un grito por parte de una persona del sexo femenino quien entre sollozos decía que la habían empujado refiriéndose al parecer a los elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes para ese entonces se encontraban en el lugar, además de los que estaban en el fondo de la rampa, formados cubriendo todo el largo del acceso al sótano referido situados sobre la escarpa, observándose que dicha persona provenía de la entrada del lugar advirtiéndose por su trayectoria que se abrió paso entre los policías que cubrían el acceso, situación que provocó la reacción de algunos manifestantes quienes encarando a los policías dijeron “a ellas no”, dándose inicio a la detención de los inconformes por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, pudiendo observar el visitador de esta Comisión que algunas personas, entre ellas unas del sexo femenino, oponían resistencia por lo que fueron empujadas y conducidas hacia la calle y abordadas a unas patrullas (camionetas), siendo que al momento de subir a dichas unidades colaboraron y abordaron por su propio pie.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por los quejosos, este Organismo solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, el informe correspondiente, por lo que en atención a tal petición nos fue remitido el oficio DJ/1953/2005 de fecha 07 de diciembre de 2005 suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad

Pública Vialidad y Transporte del Estado, al que adjuntó el oficio DSP-323/2004, suscrito por el C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado, mismo al que anexó la Tarjeta Informativa número 861, de fecha 3 de noviembre de 2005.

En la ya señalada Tarjeta Informativa número 861 de fecha 3 de noviembre de 2005, dirigida al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, signada por el C. comandante Edén Cruz Jiménez, agente "A" Lucio Pool Pantí, y otros elementos de la Policía Estatal Preventiva, se hizo constar:

*“...que el día de hoy, a las 08:30 horas, **un grupo de aproximadamente cuarenta (40) personas obstruyeron un acceso al Palacio de Gobierno del Estado, sede del Poder Ejecutivo Estatal, impidiendo la entrada y la salida por esa vía, utilizando para ese efecto artículos como mesas, sillas, anafres, personal humano, entre otros, así como colocando mantas donde protestaban y amenazaban con utilizar la violencia en contra de la autoridad.** Cabe señalar que el motivo argumentado por los manifestantes se deriva de problemas al interior del Sindicato Único de Trabajadores Transportistas de Materiales en General de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos del Estado de Campeche al cual señalaron pertenecer y la acción realizada era con el objeto de intimidar y obligar a tomar una determinación a favor de los propios manifestantes. Es pertinente señalar que junto con esta acción, estas personas obstaculizaron vías de comunicación de esta ciudad, concretamente la Avenida 16 de Septiembre y la calle 8 al estacionar vehículos volquetes en dichas arterias y con ello impedir la utilización de un carril de circulación, pese a los llamados de las autoridades viales y las sanciones aplicadas por la autoridad administrativa vial. Es así, que ante la amenaza de ingresar violentamente a las instalaciones y la obstrucción de los accesos y obstaculización de la vía pública, que se procedió a colocar un dispositivo de seguridad para evitar ingresaran a las instalaciones y causaran daños materiales y humanos, utilizando a personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. Así transcurrió la*

*mañana, hasta que aproximadamente a las 16:00 horas, la autoridad las invitó a retirarse del lugar, ya que estaban impidiendo la entrada y salida de vehículos del estacionamiento y el personal del edificio no podía retirarse a sus hogares, al igual que estaban alterando el orden público, pero en lugar de acceder a esta petición, empezaron a violentarse en contra del personal de seguridad, intimidándolos con causarles daños y que si la autoridad no los escuchaba, iban a actuar de otra forma, es decir, estaban amenazando con realizar actos violentos en contra del Gobierno del Estado si la autoridad gubernamental no accedía a sus peticiones; es así que empezaron a agredir a los elementos policíacos, ordenándose la detención de estas personas por estar en flagrante delito, siendo trasladados a las instalaciones de esta dependencia para su certificación médica, al igual que los volquetes que tenían estacionados en lugares prohibidos de los alrededores del Palacio de Gobierno. Igualmente le refiero, que estas personas al momento de efectuarse la detención, agredieron a los elementos policíacos, lo que motivó que fueran sometidos y que en nuestra intervención participaron los agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva: Eyder Pech Pantí, Guillermo Kuc Pérez, Luis Elvis Ojeda, Luis López Sánchez, José Baltazar Canché Cob, Jorge Uc May, Asterio Collí Uc, Carlos Pino Herrera, Germán Rico Cahuich, Freddy Jiménez Hernández, Roberto Madero Aké, Javier Pérez Brito, Faustino Moo Tuz, Otilio Silván Silván, Artemio Antonio Núñez, José Francisco Vázquez Mijangos, Raúl Aké León, Carlos Santos Canto, Josué Moo Maldonado, Israel Moo Cruz, Carlos Canto Pacheco, José Luis González Ehuán, Bruce León Ureco, Ismael Vázquez Rodríguez, Benjamín Gómez Carmen, Pedro Armando Aguilar Ramírez, Gordonio Hernández Rojas, José Rodríguez Estrella, Raúl Chí Nava, William Balán López, Erick Gaspar Hernández Alayola, Jesús Hernández Aquino, Luis Alberto Muñoz Hernández, Vicente Fernández Uc, Carlos Girón Vargas, Nubia Quimé Aguilar, Juan Rodríguez Can, Antonio Puc y Puc, Consuelo Ché Moo, Mario Olivera Herrera, José Manuel Roca Jiménez, Herminio Hernández Chablé, David Moisés Canal Ek, Juan Pablo Burgos López, Norma Caballero Dzib, Ofelia Hernández*

*González, Felipe Chan Méndez, Gustavo Vera Pacheco, José Diego Ek Moo, Miguel Ángel Caamal Uc, Julio Cahuich López, Ernesto Can Mukul, Adrián Coyolt Rivera, Luisa Espinosa de la Cruz, Eddy Pacheco Pérez, Manuel Maldonado Cabrera, Arsenio Canché Chí, Freddy Cayetano Valdivieso, Lucio Luis Pool Pantí, Ricardo Vidal Matos, Carlos Castillo Serrano, José Esteban Can Santos, Miguel Carrillo Mayo.*

De igual forma por medio de dicha Tarjeta Informativa se puso a disposición del Representante Social a las siguientes personas: Amy Ávila Cural, Fátima Cámara Castillo, Violeta Monserrat May Vargas, María Elena Molina Dzib, el menor J.A.C.M., Eutimio Cámara Castillo, Ricardo Cámara Castillo, Jorge Arguello Nájera, Jeremías Covarrubias Ramírez, Eduardo López Cámara, Martín Cámara Castillo, René Abad Tzel Ortiz, Ángel Santos Sulub, Cresencio Aguilar Pacheco, Juan Carlos Manzanilla Kau, Daniel Moo Tamay, Adán Daniel Moo García, Ángel Lozano Pech, Francisco Román Medina Núñez, Felipe Santiago Pech Canché, Alfonso López Castillo, Porfirio Isaías May Ché, Luis Jesús Cámara López, Elmer Aguilar Pacheco, Roberto Cú López, José Candelario Domínguez Castillo, Gustavo Cámara Molina, Luis Queb Uc, Ángel Santos Sáenz, Fernando Castro Medina, José Alfredo Quí Arguelles, Hilario Martínez Ramírez, David Enrique Ché Caamal, Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, Jorge Hilario Miranda García, Genaro Blanco Espinosa, José Luis Arceo Té, Pedro Cámara Castillo, Ramiro Jesús Uc Lima y Abnier Tzel Martínez. Así como los certificados médicos de entrada y salida de los antes mencionados, y 29 camiones tipo volteo, una camioneta, y diversos objetos, entre los que se encuentran sillas, mesas, anafres, ollas, cubetas, cucharas y chamarras.

Al citado informe se adjuntaron dos discos compactos con videograbaciones, uno de ellos en formato VCD que contiene escenas de la detención de los presuntos agraviados y el otro en formato DVD con imágenes relativas a la llegada de los quejosos a las instalaciones de la Secretaría de referencia siendo recluidos los hombres en los separos y las mujeres permaneciendo en la sala de espera. En el primero mencionado se observa lo siguiente:

1. Que en las afueras del Palacio de Gobierno del Estado, específicamente en la rampa de acceso al sótano del mismo, esto es, sobre la calle 8 del

2. centro de esta Ciudad, se encuentra una gran cantidad de individuos, unos vestidos de civil, presumiblemente socios de un grupo de volqueteros perteneciente a la C.T.M. y otros con uniforme de la Policía Estatal Preventiva, específicamente con equipo del denominado “antimotines”.
3. Que entre ambas facciones se suscita un forcejeo, toda vez que los agentes policiales intentan desalojar dicha área deteniendo a los ciudadanos referidos, a lo cual algunos de ellos se oponen.
4. Que dos sujetos del sexo masculino son conducidos entre varios policías para abordarlos a las unidades oficiales.
5. Que un agente policiaco, ***aparentemente del sexo femenino***, conduce a otra mujer vestida de civil hacia una unidad oficial.
6. Que sobre la parte posterior (en la cama) de varias unidades oficiales se encuentran sentados y de pie varios sujetos vestidos de civil acompañados de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
7. Que las unidades antes referidas parten del lugar de los hechos con los detenidos abordo.
8. Que agentes de la Policía Estatal Preventiva retiran diversos objetos de la rampa que conduce al sótano del Palacio de Gobierno, dejando libre así el acceso al mismo.
9. Que varios camiones tipo volteo se encuentran estacionados del lado izquierdo de la calle 8, tomando como referencia el sentido de circulación de la misma.

Ahora bien, el segundo disco compacto mencionado, es decir, el grabado en formato DVD, contiene escenas en las cuales se aprecia la llegada de los detenidos a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, incluyendo a las mujeres, quienes descienden

de manera pacífica y por su propio pie de las unidades policíacas; se observa el ingreso ordenado de los varones a los separos de esa Coordinación, que se les suministra agua a cada uno de ellos, y que las cuatro mujeres detenidas son trasladadas a un área de oficinas donde, custodiadas por personal del sexo femenino, son valoradas médicamente, se les suministra agua y son atendidas por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

A efecto de que la parte quejosa manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, con fecha 4 de enero de 2006, personal de este Organismo procedió a darle vista a la C. Victoria López García, (de quien en el escrito de queja se señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones) del informe rendido por la autoridad denunciada, externando al respecto su inconformidad y ofreciendo como pruebas un videocasette VHS con material videográfico de los hechos que nos ocupan, al cual nos referiremos más adelante, y las declaraciones testimoniales de los CC. Fátima Cámara Castillo, Violeta Monserrat May Vargas, María Elena Molina Dzib, Dalia Castillo Puga y del menor J.C.M. quienes en sus respectivas comparecencias expresaron lo siguiente:

La C. Fátima del Rosario Cámara Castillo señaló el día 4 de enero de 2006 que:

*“...No me acuerdo del día pero fue en el mes de noviembre de 2005 aproximadamente a las 10:00 de la mañana cuando me encontraba en las afueras del Palacio de Gobierno, razón por la cual observé que ya se encontraban alrededor de 60 elementos de la Policía Estatal Preventiva en el lugar como si fuéramos nosotros delincuentes, sin embargo cabe mencionar que nosotros (aproximadamente 60 personas que pertenecemos a la confederación de Trabajadores de México), sólo queríamos que nos atendiera el Gobernador para plantearle la situación que estábamos pasando respecto a los problemas de trabajo, el cual nunca se nos atendió, por lo que aproximadamente a las 4:00 de la tarde los mismos elementos que se encontraban en el lugar que en conjunto con otros elementos que se trasladaron a las afueras del*

*Palacio de Gobierno detuvieron a determinadas personas entre ellas a mí con lujo de violencia y saña, de igual manera **observé que los elementos de la Policía Ministerial golpeaban a las personas con la macana en su cabeza**, en su espalda, es decir, los agredieron brutalmente, la detención nos la realizaron sin mostrarnos ningún documento ya que no estábamos alterando el orden público solamente nos encontrábamos ya un poco desesperados porque queríamos que nos atendiera el gobernador, dicha detención nos la realizaron a la fuerza entre varios elementos de la policía preventiva y nos introdujeron a las unidades, al momento de la detención no opusimos resistencia solamente preguntamos el porqué nos estaban deteniendo y ni mucho menos golpeamos a ninguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva como para que ellos hayan actuado como actuaron,...*"

Con esa misma fecha (4 de enero de 2006) la C. Dalia María Castillo Puga, manifestó a personal de este Organismo su versión de los hechos, refiriendo que no recordaba la fecha pero que fue un jueves en el mes de noviembre de 2005, aproximadamente a las 12:00 horas del día cuando se encontraba en las afueras del Palacio de Gobierno, percatándose en ese instante que ya se encontraban en el lugar alrededor de 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva custodiando la puerta de acceso al edificio mencionado, que tanto ella como los demás manifestantes no se encontraban realizando alguna conducta indebida ya que sólo estaban esperando en la parte de afuera a ser atendidos por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, siendo que **incluso tenían en ese mismo lugar un anafre y una mesa para poder cocinar sus alimentos**, agregando que ninguna persona se encontraba alterada ni que mucho menos estaban perturbando el orden u obstruyendo el paso con sus unidades, pero que alrededor de las dieciséis horas del día llegaron aproximadamente 20 agentes de la Policía Estatal Preventiva más, quienes procedieron a rodear a todas las personas que pertenecían a la Confederación de Trabajadores de México y sin mostrarles ningún documento empezaron a detener a sus compañeros (30 personas incluyendo a un menor y

cuatro mujeres), argumentando que a dicha detención ellos no opusieron resistencia, ni golpearon a algún elemento solamente preguntaron el por qué los estaban deteniendo pero que, sin embargo, **los elementos de la Policía Estatal para poder realizar la detención utilizaron macanas, con las cuales golpearon a varios de sus compañeros con lujo de violencia en diferentes partes del cuerpo como son: la cabeza y espalda**, que de igual forma observó que a uno de sus compañeros, del cual no sabe su nombre, los elementos le dieron una patada en la rodilla, que después de observar lo antes descrito se retiró del lugar yéndose a su domicilio.

Con fecha 10 de enero de 2006 la C. Violeta de Monserrat May Vargas refirió ante personal de este Organismo que el día 3 de noviembre de 2005 aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 horas se percató que arribaron al lugar de los hechos varias patrullas de Seguridad Pública con aproximadamente de 80 a 100 elementos, **mismos que se dirigieron a las personas que se encontraban en el sótano del Palacio de Gobierno** y que empezaron a golpear a aproximadamente 30 personas que conforman la Confederación de Trabajadores de México (CTM), a algunos de los cuales le daban con la macana en la cabeza, en la parte del estómago así como en la espalda, que de igual manera **observó que a los CC. Eutimio y Pedro, ambos de apellidos Cámara Castillo, los elementos preventivos les daban con la misma macana en la cabeza, en las costillas ya que a cada uno lo tenían rodeado como siete elementos de Seguridad Pública**; que con relación a sus hijos K.C.M. y P.C.M. dos elementos preventivos los empujaban, que a P.C.M. un agente lo golpeó en la parte de la costilla con su macana y que ella le pedía a estos elementos que no lastimaran a sus hijos porque los empujaron fuerte, agregando que a consecuencia de lo sucedido sus tres hijos quedaron traumatados, que por lo que respecta a su otro hijo J.C.M. pudo visualizar que aproximadamente cuatro elementos lo estaban empujando, agregando que las personas no oponían resistencia a la detención ya que sólo al sentir los golpes en la cabeza lo que hacían era levantar la mano para cubrirse, manifestando también que a ella un elemento preventivo la estaba empujando.

Por su parte el menor J.C.M., de 17 años de edad, señaló en su comparecencia ante este Organismo el día 10 de enero del año en curso:

*“Fue el día 03 de noviembre de 2005 aproximadamente como a la una de la tarde que estaba saliendo de la escuela...**opté por ir al Palacio de Gobierno ya que ahí se encontraba mi mamá realizando una manifestación pacífica...por lo que al llegar a dicho lugar me percaté que ya se encontraban alrededor de 20 elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes estaban custodiando la entrada de acceso al sótano de dicha institución...**momentos después llegaron alrededor de seis unidades de la Policía Estatal Preventiva de las cuales descendieron alrededor de 60 elementos mismos que comenzaron a acercarse hacia las 41 personas que conforman la Confederación de Trabajadores de México y los rodearon, posteriormente observé que **los elementos de la Policía Estatal Preventiva comenzaron a golpear a diversas personas las cuales la mayoría de ellas no conozco sus nombres pero sí de vista, los golpes a estas personas fueron hechos en su cabeza con las macanas** que tenían los elementos sin darme cuenta en qué otras partes de su cuerpo fueron golpeados, sin embargo al estar empujando a las personas los elementos, mis tíos Eutimio y Ricardo ambos de apellidos Cámara Castillo, mi primo Pedro Cámara Castillo así como a mi papá San Martín Cámara Castillo se abrazaron entre los cuatro, por lo que al estar juntos los rodearon alrededor de diez elementos, por lo que preguntaron el motivo por el que los estaban golpeando y los empujaban, por lo que los elementos hicieron caso omiso a dichas interrogaciones y los continuaron golpeando en su cabeza **a mi tío Eutimio, a mi tío Ricardo lo golpearon con una macana en su pecho, a mi primo con esa misma macana le dieron en su espalda y en su cabeza**, a mi papá no alcancé a ver si lo golpearon, sin embargo al estar ellos abrazados los elementos preventivos los empujaron con sus escudos hacia la unidad pero los antes mencionados al estar casi al llegar hacia la camioneta de la Policía Estatal Preventiva le dijeron por los elementos que se subieran a la*

*unidad ya que iban a ser trasladados a la Coordinación de Seguridad Pública,...de igual manera pude visualizar que a mi prima Fátima Cámara Castillo sin mostrar de igual forma algún documento la agarraron de los brazos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que al preguntar por qué la estaban deteniendo y no le contestaron fue entonces que se resistió a la detención al oponer resistencia en el sentido de que refirió que si no le decían el por qué la iban a detener no iba a ir incluso al llevarla para subirla a la unidad se cayó en el piso y fue entonces que los elementos la arrastraron hasta que la subieron a la unidad, por otro lado observé que a diversas personas que conforman dicha Confederación las subían a las unidades sin observar si estas se resistían a la detención ya que lo que observé fue que se empezaron a subir a las unidades por sí solas, por lo que respecta a mí me empezaron a empujar hasta llevarme al **grupo pero no me golpearon con la macana en ninguna parte del cuerpo**,...a mi hermanito Pedro le dieron un golpe en su estómago los elementos pero no me di cuenta con qué se lo dieron...”*

La C. María Elena Molina Dzib, en comparecencia ante esta Comisión el 11 de enero de 2006, señaló que fue el “5 de noviembre de 2005”, aproximadamente como a las tres de la tarde **que se encontraba sentada en la banqueta cerca de la entrada que da acceso al sótano del Palacio de Gobierno** en compañía de la C. Dalia Castillo así como diversas personas que conforman la Confederación de Trabajadores de México **realizando una manifestación pacífica**, que primeramente observó a alrededor de 15 elementos policíacos custodiando la entrada al sótano de ese edificio, ya después se percató que eran alrededor de 100 elementos, razón por la que **observó que se dirigieron hacia la rampa cerca del sótano lugar en donde todos los socios se encontraban reunidos en forma de círculo escuchando la entrevista que personal de este Organismo estaba realizando al C. Eutimio Cámara**, que posteriormente no vio a dónde se fue la persona de Derechos Humanos, pero sí **visualizó que los elementos referidos se dirigieron hacia donde estaba el C. Eutimio Cámara y que sin que éste opusiera resistencia a la detención fue sujetado entre**

**cuatro de ellos sin ver de qué forma lo tenían pero un policía lo golpeó en la cabeza con la macana, otro en los pies, y otro en la espalda,** razón por la que tres socios se le guindaron del cuerpo con el objeto de que no lo siguieran golpeando y no se lo llevaran, sin embargo al ver esto los agentes continuaron jalando al C. Eutimio hasta subirlo a la unidad, de igual manera **observó que otras personas (sin saber cuántas) también socios de la C.T.M. de las cuales no conoce los nombres, fueron golpeados por estos elementos en la cabeza y espalda con la macana, que a unos les jalaron el cabello,** que instantes después se percató que también fueron detenidos alrededor de 38 socios los cuales eran subidos a las unidades que se encontraban a un costado del Palacio de Gobierno y eran acomodados conforme iban subiendo, que no observó si estas personas opusieron resistencia a su detención ya que en ese momento a ella la sujetó y jaló de un brazo una persona del sexo femenino quien de igual manera pertenece a dicha corporación procediendo a abordar de manera voluntaria la unidad, siendo posteriormente trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado.

Adicionalmente a las testimoniales ofrecidas, se recabó la declaración de la también quejosa C. Teresita del Carmen Yeh Camas, quien compareció espontáneamente el día 18 de enero de 2006, y señaló que su esposo C. Cresencio Aguilar Pacheco se encontraba entre los manifestantes haciendo huelga pacífica a efecto de que se dividiera el grupo de la CTM al que pertenece y les dieran el porcentaje que les correspondía, por lo que el día 5 de noviembre de 2005 dicha quejosa se encontraba en la **“parte del sótano”** del Palacio de Gobierno en compañía de las CC. Fátima Cámara, Victoria, Dalia y María Molina, que a las cuatro de la tarde observó que aproximadamente 140 elementos de la Policía Estatal Preventiva rodearon a las personas que conforman la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.) que estaban manifestándose en dicho lugar, comenzando a detenerlos y subirlos a las unidades oficiales, que sin embargo dos personas de las cuales no recordaba su nombre, miembros de la C.T.M., se subieron por su propia voluntad a las unidades, que a estas personas

no las golpearon, pero que las CC. Fátima Cámara, María Molina, Amy y Violeta opusieron resistencia a su detención porque no les informaban el motivo de la misma, motivo por el cual agarraron a estas cuatro mujeres dos elementos por cada una, las sujetaron de los brazos así como les jalaban de los cabellos y las subieron a las unidades, por lo que respecta a las demás personas del sexo masculino que también conforman dicha Confederación y dentro de los cuales se encontraba su esposo Crescencio Aguilar Pacheco, los elementos de la Policía Estatal Preventiva sin percatarse cuántos eran comenzaron a detenerlos, a lo cual estas personas opusieron resistencia y fue entonces que **estos elementos sin ver cuántos eran los empezaron a agarrar de los cabellos, y golpear con su macana en la cabeza, costillas y estómago, doblándoles las manos hacia la espalda** y fue así que los subieron a sus unidades para transportarlos a la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, quedándose ella en el mismo lugar en el cual se encontraba antes ya que no la detuvieron.

Dentro del término en que fueron recabadas las diversas declaraciones de la parte quejosa, específicamente, con fecha 10 de enero de 2006 se recibió en este Organismo un escrito suscrito por el C. ingeniero Perfecto Cámara Castillo, en el que expuso que el día 3 de noviembre de 2005, (día en el cual fueron detenidos los miembros del Sindicato de Volqueteros de la CTM) aproximadamente a las 15:30 horas se dirigía a las oficinas del Banco Scotia-Bank y que debido a que estaba bloqueada la avenida 16 de Septiembre se estacionó enfrente del Moch-Cohuó, (plaza en la que se encuentra el edificio que alberga la Secretaría de Turismo del Estado) que en el trayecto hacia el banco se encontró con la señora Catalina Yeh, **quien le dijo que habían subido “medio muerto” a su hermano Ricardo Cámara Castillo a una patrulla y que también habían subido a golpes a Eutimio Cámara Castillo, Gustavo Cámara Molina y Pedro Cámara Castilla,** por lo cual, preocupado, se dirigió al Palacio de Gobierno del Estado donde observó que personal de la policía de tránsito y un grupo de granaderos estaban arrancando los motores de aproximadamente tres unidades de volteo estacionados sobre la calle 8, **que al no encontrar a sus hermanos,**

**inmediatamente se dirigió hacia su automóvil, momento en el cual fue detenido y trasladado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, a donde poco después arribó personal de esta Comisión de Derechos Humanos.** Que durante su estancia en los separos de Seguridad Pública personal de esa corporación lo sacó de la celda a deshoras de la noche, lo llevaron a las oficinas en donde se encontraba el aire acondicionado al máximo y le hicieron que se quitara la camisa sin tomar en consideración que se acababa de despertar, para tomarle posteriormente las huellas dactilares. Que es notable el castigo que soportó durante las 48 horas en que diez personas habitaron la misma celda. Que al vencerse dicho plazo fue llevado con los volqueteros hacia las camionetas que los trasladaron, en medio de un fuerte dispositivo de seguridad, al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. Finalmente, solicitó que su escrito fuera anexado al expediente 200/20005-VG iniciado a instancia de la señora Victoria López García y otros para que al momento de analizar sea tomado en consideración por los excesos en que, desde su punto de vista, incurrieron las autoridades en mención.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dicho escrito fue acumulado al expediente de queja 200/2005-VG por tratarse de los mismos actos de autoridad expuestos por la C. Victoria López García.

A fin de contar con mayores elementos de prueba que nos permitieran asumir una postura respecto a los hechos denunciados se solicitó a la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal 50/05-2006/2P-I, instruida en contra de los CC. Eutimio Cámara Castillo, Eduardo López Cámara, René Abad Ortiz, y otros por el delito de ataques a las vías de comunicación y motín ante la denuncia del C. Edén Cruz Jiménez, mismas que fueran remitidas oportunamente y en las cuales constan las declaraciones rendidas el día de los hechos por algunas quejosas, siendo en el sentido siguiente:

La C. María Elena Molina Dzib refirió en su declaración ministerial con fecha 3 de noviembre de 2005, que desde hacía diez días un grupo de volqueteros (del cual ella forma parte) liderados por el C. Eutimio Cámara Castillo, se encontraba realizando una huelga enfrente de las oficinas del Palacio de Gobierno del Estado, toda vez que **querían que el gobierno les diera una solución al problema que se había generado con un grupo diverso liderado por el C. José Luis Mex**, para lo cual se auxiliaban de sus vehículos (camiones de volteo) permaneciendo en las inmediaciones del referido edificio la mayor parte del día, solamente ausentándose el tiempo necesario para asearse y entonces regresaban.

Por su parte la C. Fátima del Rosario Cámara Castillo señaló en su declaración ministerial, rendida ese mismo día, que forma parte de una agrupación de volqueteros representada por el C. Eutimio Cámara Castillo, siendo el caso que hacía aproximadamente ocho días decidieron estacionar los volquetes en los alrededores del Palacio de Gobierno con el objeto de que el C. Gobernador del Estado y demás autoridades les dieran una solución a su problemática, para lo cual unos se quedaban y otros se iban a sus respectivos domicilios para bañarse y dormir, y que así estuvieron durante unos días, por lo **que el 3 de noviembre del año próximo pasado, al no haber obtenido respuesta, los CC. Eutimio Cámara Castillo, “Hilario”, “René”, ella y otras personas de las cuales no recordaba los nombres, decidieron pararse enfrente del Palacio Municipal, es decir “donde entra el Gobernador”**, siendo esto desde la mañana, pero que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

La C. Violeta de Monserrat May Vargas, declaró ante el Representante Social en calidad de probable responsable el 3 de noviembre de 2005 refiriendo que es socia del Sindicato de Volqueteros, siendo el caso que debido a los problemas que surgieron hacia el interior del mismo, no les estaba siendo permitido trabajar, por lo que un grupo de aproximadamente 36 personas encabezado por el C. Eutimio Cámara Castillo decidieron efectuar un plantón en las puertas de Palacio de Gobierno desde el día 26 de octubre de 2005, que en dicho lugar comían y dormían, pero que después de ocho días sin haber obtenido respuesta **el día antes referido (3 de noviembre de 2005) todos los socios y choferes decidieron trasladarse hacia la parte trasera del Palacio de Gobierno para**

**hablar con el Gobernador, llegando ella y sus compañeros hasta la entrada del sótano** del estacionamiento del citado edificio pero que aproximadamente entre las quince y las quince horas con treinta minutos arribaron al lugar elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes **los “jalnearon”** para sacarlos del lugar, pidiéndole ella a una oficial que la permitiera sacar a sus menores hijos del lugar, a lo cual ésta aceptó, y que dichos policías detuvieron a muchas de las personas que se encontraban en ese lugar siendo trasladados a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, quedando finalmente a disposición de la Representación Social.

Las demás personas que se encontraban detenidas, incluyendo al menor J.A.C.M., se reservaron el derecho de rendir su declaración ministerial.

Expuesta la versión de los quejosos, así como sus diversas declaraciones, observamos que sustancialmente éstos se inconforman con **A).- la detención** de la que fueron objeto los manifestantes y **B).- coinciden** en señalar que algunos de ellos fueron objeto de **uso abusivo de la fuerza pública** al momento de ser desalojados de las inmediaciones del Palacio de Gobierno.

#### **A).- Observaciones relativas a la detención:**

A continuación y en primer término, procederemos al análisis de la detención de la que fueron objeto los presuntos agraviados, para ello, y a fin de que se valore conjuntamente con todas las evidencias referidas, (queja, informe de la autoridad, declaraciones testimoniales, declaraciones ministeriales, etc.) invocamos de nueva cuenta las constancias que integran la antes referida causa penal 50/05-2006/2P-I, en la que se aprecia lo siguiente:

Con fecha 3 de noviembre de 2005 a las diecinueve horas compareció ante el agente del Ministerio Público de guardia el C. comandante Edén Cruz Jiménez presentando y ratificándose de la tarjeta informativa número 861, misma que sirviera de informe ante esta Comisión, e interponiendo formal denuncia en contra de los detenidos por los delitos de ataques a las vías de comunicación, motín y lo que resulte, poniéndolos a disposición del citado Representante Social en la hora y fecha de su comparecencia.

De igual forma se observa que con fecha 4 de noviembre de 2005, el agente del Ministerio Público en turno decretó, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la retención de los probables responsables, ante la presunta comisión de los delitos de motín y/o ataques a las vías de comunicación.

Con fecha 5 de noviembre de 2005, siendo las 17:00 horas, el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, ejercitó acción penal ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Eduardo López Cámara, René Abad Tzel Ortiz, Ángel Santos Sulub, Juan Carlos Manzanilla Kau, Daniel Moo Tamay, Adán Daniel Moo García, Ángel Lozano Pech, Francisco Román Medina Núñez, Felipe Santiago Pech Canché, Porfirio Isaías May Ché, Luis Jesús Cámara López, Roberto Cú López, José Candelario Domínguez Castillo, Luis Queb Uc, Ángel Santos Sáenz, Fernando Castro Medina, José Alfredo Quí Argüelles, Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, Genaro Blanco Espinoza, Ramiro Jesús Uc Lima y Abner Tzel Martínez por considerarlos probables responsables del delito de motín, previsto en el artículo 117 párrafo primero y 11 fracción III del Código Penal, así como en contra de los CC. Elmer Aguilar Pacheco, Alfonso López Castillo, Crescencio Pacheco Aguilar, Jorge Hilario Miranda García, Hilario Martínez Ramírez, David Enrique Ché Caamal y Jorge Arguello Nájera por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de motín previsto y sancionado en el artículo 117 párrafo segundo y 11 fracción III del Código Penal del Estado y, finalmente, también en contra de los CC. José Luis Arceo Té, **Perfecto Cámara Castillo**, Gustavo Cámara Molina, Ricardo Cámara Castillo, Pedro Cámara Castillo, San Martín Cámara Castillo, Eutimio Cámara Castillo y Jeremías Covarrubias Ramírez por la probable comisión de los delitos de motín y ataques a las vías de comunicación, previstos y sancionados por los artículos 117 párrafos primero y segundo, 147 fracción IX, 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, ilícitos denunciados por aviso telefónico de la Policía Ministerial del Estado y por el C. Edén Cruz Jiménez, comandante de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. Los probables responsables antes referidos fueron puestos a disposición del

mencionado juzgador en calidad de detenidos en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Siguiendo a lo anterior, con fecha 5 de noviembre de 2005, el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado radicó la causa penal respectiva y consideró **constitucional** la detención de los indiciados de referencia al señalar que fue realizada de acuerdo a los preceptos de nuestra Carta Magna, por lo que en consecuencia **ratificó la detención judicial** de los mismos.

Con fecha 8 de noviembre de 2005, el referido Juzgador dictó Auto de Formal Prisión en contra de todos los antes mencionados por considerar que habían elementos suficientes que acreditaban el cuerpo del delito de motín, así como la probable responsabilidad de los acusados en la comisión del mismo.

Del análisis objetivo de las documentales anteriormente referidas y de las evidencias aportadas por la parte quejosa y por la autoridad, así como de la actuación desahogada en el lugar de los hechos por personal de este Organismo, se advierte que el día 3 de noviembre del año próximo pasado los familiares y algunos de los hoy quejosos se encontraban realizando una manifestación en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del Estado, toda vez que no habían recibido respuesta alguna a la problemática interna que atravesaba el Sindicato de Volqueteros, por lo que pretendían que fuera el Poder Ejecutivo del Estado quien solucionara esas dificultades, circunstancia por la cual en el transcurso de la mañana se constituyeron y se asentaron en la rampa de entrada del sótano y estacionamiento del citado edificio llevando consigo anafres y utensilios de cocina, impidiendo con su presencia en dicho lugar la entrada y salida de vehículos; a las 15:30 horas aproximadamente, autoridades de la Dirección de Gobernación y de Seguridad Pública, en presencia de personal de esta Comisión, se apersonaron hacia el interior de la rampa y les solicitaron a los inconformes a través del C. Eutimio Cámara Castillo que desalojaran el lugar de manera pacífica, por lo que no habiendo atendido tal petición y en el momento en que todavía se realizaba la plática, algunos de los manifestantes gritaron que no se saldrían hasta que los atendiera el Gobernador, instantes en los que personal de este Organismo escuchó que una mujer gritó que la habían empujado, a lo que respondieron los manifestantes “a ellas no” siendo seguidamente detenidos por los elementos de la

Policía Estatal Preventiva interviniendo también personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; al efectuarse el operativo el quejoso C. ingeniero Perfecto Cámara Castillo, hermano de los manifestantes CC. Ricardo y Eutimio, inmerso en la dinámica de los hechos, igualmente fue abordado como parte del grupo al haberse detectado que estaba en las inmediaciones del Palacio de Gobierno, luego fueron trasladados a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para posteriormente ser remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, siendo el día 5 del mes y año referidos consignados ante el Juzgado Segundo de lo Penal con sede en esta ciudad, quien consideró constitucional dicha detención, al haberse realizado en flagrancia y, posteriormente, tal y como se señalara anteriormente, dictó en contra de los implicados un Auto de Formal Prisión.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que **la detención de que fueron objeto los quejosos se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales permiten la detención en flagrancia de posibles hechos delictuosos**, correspondiendo única y exclusivamente al Juez de la causa determinar, con base a los elementos de prueba que recepcione, si existe o no responsabilidad penal en cuanto al delito que se les imputa.

#### **B).- Observaciones relativas al uso de la fuerza pública:**

Una vez expuesto lo anterior, procederemos ahora a analizar si en la acción de desalojo realizada por los agentes policíacos el día 3 de noviembre del año próximo pasado en las afueras del Palacio de Gobierno del Estado, éstos cometieron excesos o abusos en agravio de los presuntos agraviados.

Cabe señalar que la acción realizada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 3 de noviembre de 2005 en las afueras del Palacio de Gobierno del Estado se trató, no sólo de una detención en flagrancia sino también de un desalojo, siendo el caso que al momento en que éste se desarrollaba, tal y como se puede desprender de las narrativas de las CC. María Elena Molina Dzib y Teresita del Carmen Yeh Camas, así como de la actuación que personal de este

Organismo realizara en el momento y lugar de los hechos, algunos de los manifestantes se opusieron a la acción de los agentes del orden, quienes en uso de las facultades que la ley les confiere utilizaron la fuerza pública para preservar el estado de derecho, actuación que en su conjunto y de manera general se encuentra justificada y apegada a nuestro marco jurídico.

Ahora bien, al margen de lo anterior cabe observar el dicho de los quejosos quienes en su escrito de inconformidad señalaron que los detenidos fueron agredidos “brutalmente” y en las diversas declaraciones testimoniales que aportaron, antes transcritas, coincidieron medularmente al señalar que algunos de los detenidos fueron **golpeados con macanas en la cabeza**, entre otras partes del cuerpo; respecto al C. Eutimio Cámara Castillo tres de los testigos señalaron haber visto que lo golpearan en la cabeza, una declaración señala que también golpearon de la misma forma al C. Pedro Cámara Castillo, y otra que golpearon al C. Ricardo Cámara Castillo también con una macana pero en el pecho.

Continuando con la investigación de los presentes hechos, este Organismo se allegó de las valoraciones médicas practicadas por personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las personas que fueron detenidas con motivo del desalojo realizado por elementos de la Policía Estatal Preventiva en los bajos del Palacio de Gobierno del Estado, siendo el caso que una vez realizado el análisis correspondiente a dichas documentales se observó lo siguiente:

Los CC. Ángel Lozano Pech, Eduardo López Cámara, Perfecto Cámara Castillo, Jorge Hilario Miranda García, Hilario Martínez Ramírez, Fernando Castro Medina, Ángel Santos Sáenz, Pedro Gustavo Cámara Molina, Luis Alberto Queb Uc, José Candelario Domínguez Castillo, Luis Jesús Cámara López, Alfonso López Castillo, Porfirio Isaías May Ché, Francisco Román Medina Núñez, Felipe Santiago Pech Canché, Crescencio Aguilar Pacheco, Daniel Moo Tamaya, Juan Carlos Manzanilla Kau, Adán Daniel Moo García, René Abad Tzel Ortiz, Ángel Santos Sulub, Jorge Luis Arguello Nájera, Jeremías Covarrubias Ramírez, Juan Luis Areco Té y/o José Luis Arceo Té, Genaro Blanco Espinoza, Amy Barimia Avila

Cural, María Elena Molina Dzib y el menor J.A.C.M., **no presentaron lesiones** ni en el certificado médico que se le practicara por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ni en el de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, del texto de las valoraciones médicas ya mencionadas, se desprende que los CC. José Alfredo Quí Arguelles y Ramiro Jesús Uc Lima, presentaron **contusiones** en tórax anterior y antebrazo derecho, respectivamente, presentando el primero además un **proceso inflamatorio post-traumático** en el 2º orjejo de la mano derecha.

Por su parte los CC. Abner Gamaliel Tzel Martínez y/o Abnier Tzel Martínez, Violeta de Monserrat May Vargas y San Martín Cámara Castillo, presentaron **equimosis violácea**, en hemitórax izquierdo, brazo derecho y tórax respectivamente.

A los CC. Carlos Francisco Martínez Gutiérrez, Elmer Aguilar Pacheco y Roberto Kú López se les observaron **excoriaciones**, localizándose algunas en abdomen, mano izquierda, encontrándose también en el último mencionado una **herida cortante de 0.5 cms.** en la mano del mismo lado.

Se observaron **equimosis y contusiones** a los CC. David Enrique Ché Caamal, Ricardo, Pedro y Eutimio Cámara Castillo (hermanos), algunas localizadas en región parietal derecha e izquierda, codo izquierdo, tórax y codo derecho.

Finalmente a la C. Fátima Cámara Castillo se le observó **equimosis violácea** en brazo izquierdo, y **eritema postraumático con leves excoriaciones** en antebrazo izquierdo.

Por otra parte, del video presentado por la C. Victoria López García, así como del proporcionado por la empresa “Enlace Campeche, S.A. de C.V.” (“Telemar”) se observa lo siguiente

- Imágenes del noticiero de la empresa “ Enlace Campeche, S.A. de C.V.”

("Telemar") en las que se muestra un grupo de individuos ubicados en la rampa que conduce al sótano del Palacio de Gobierno del Estado, los cuales son encarados por elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial con uniforme de "antimotines".

- Se observan diversos forcejeos entre los elementos policíacos y los manifestantes, así como que algunos de éstos son empujados y conducidos por los policías con sus escudos con dirección hacia la calle, donde se encuentran estacionadas las unidades oficiales de la Policía Estatal Preventiva.

- Se observa a un sujeto que porta camisa lisa de color azul claro siendo empujado con los escudos de los policías, y que en ese momento también encontrándose de espaldas **es golpeado en el lado izquierdo de la cabeza** con una macana por un policía vestido con camisa de mangas cortas color beige y con casco y chaleco antimotines, que se encuentra separado del agredido por otro agente.

- Así mismo se observa que cuando uno de los detenidos vestido con camisa de cuadros color azul claro, al ser sujetado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y al pasar junto a una persona vestida de civil con camisa color blanca, y sin protección antimotines, ésta **sin causa justificada procede a darle alcance y por atrás le inflige un jalón de cabello**.

- También se observa que cuando el mismo manifestante de camisa de cuadros color azul claro, es sujetado por policías estatales preventivos, otro elemento **lo alcanza corriendo y lo golpea con un objeto pequeño en la cabeza**, encontrándose dicho manifestante de espaldas al agresor, quien viste camisa de mangas cortas color azul oscuro, con chaleco antimotines y sin casco.

Cabe significar, que **ninguno de quienes se observa en las escenas infligen las agresiones referidas, vestían el uniforme de la Policía Estatal Preventiva**, ya que este uniforme se caracteriza por ser de pantalón negro camisa del mismo color de mangas largas, apreciándose que en el desalojo que nos ocupa, era portado con las mangas dobladas, distinguiéndose también por escudos color amarillo a ambos lados de los brazos, algunos lo portaban incompleto por ser en

vez de la camisa negra playeras del mismo color, pero distinguiendo su pertenencia a la Policía Estatal Preventiva por incluir en sus arreos antimotines, al igual que sus compañeros debidamente uniformados, aditamento protector de la parte posterior de los antebrazos que cubre del codo a las muñecas; por lo que habiendo percibido personal de esta Comisión la intervención de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al observarse incluso en uno de los videos un chaleco con las siglas PGJ en color amarillo, portado por un elemento con camisa amarilla, por exclusión se advierte que los funcionarios aludidos como agresores pertenecen a esta última Dependencia, sin dejar de mencionar que el personal de la Policía Ministerial se distingue por usar debajo del chaleco antimotín camisas o playeras de colores diversos, al igual que los pantalones siendo en su mayoría de mezclilla, y ninguno de estos servidores públicos usa el aditamento protector de los antebrazos.

A fin de corroborar la participación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión solicitó a esa Dependencia nos informe: nombres y cargos de los servidores públicos que participaron en los hechos referidos, la vestimenta que portaban y en qué consistió su participación; en respuesta, nos fue remitido el oficio 866/PME/06 signado por el comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado quien manifestó:

*“El día 3 de noviembre del año 2005, **el suscrito en su carácter de Director de la Policía Ministerial y el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subdirector de la Policía Ministerial**, acudimos a proporcionar apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública con la finalidad de mantener y prevalecer el orden en la calle ocho de la colonia “Centro” y avenida “Dieciséis de Septiembre” del Circuito Baluartes de esta ciudad; ya que un grupo aproximado de 40 personas, pertenecientes a la Confederación de Trabajadores de México (Volqueteros), se encontraban incitando y organizando a la gente para obstaculizar la entrada al Palacio de Gobierno, así también se encontraban obstruyendo las unidades en el área antes mencionada”*

Así mismo señaló que los elementos que participaron y proporcionaron apoyo

fueron los agentes: Eloy Sánchez Ramírez, Porfirio Manuel Chablé Hau, Javier Alejandro Uribe Heredia, Josué de Jesús Canal R. de la Gala, Róger Yah Chablé, Teodoro Pantí Poot, Mauricio Centurión García, Artacely Noh Naal, Arely Santamaría Calderón, Víctor Manuel Ortiz Olivera y Regina Pool Tamayo, agregando finalmente lo siguiente:

*“En el operativo **los elementos se encontraban vestidos de civil**, con equipo antimotín (chalecos antibalas, cascos, escudo protector y bastón expandible). No omito manifestar que ningún servidor público en cuestión portaba arma de fuego alguno...”*

Continuando con la investigación el día 29 de marzo de 2006 siendo las 11:40 horas, personal de este Organismo se constituyó hasta el domicilio de la C. Victoria López García por lo que una vez en dicho lugar y con la anuencia de la antes referida le fue puesto a la vista escenas del disco compacto formato DVD proporcionado por la empresa “Enlace Campeche, S.A. de C.V.” (“Telemar”) correspondiente a la emisión del noticiero “Campeche al Día” en su emisión del 3 de noviembre de 2005, por lo que se observan escenas en las que un individuo vestido con una **camisa lisa de color azul claro** que se encuentra siendo sujetado por varios elementos de la Policía Estatal Preventiva al tiempo que es conducido con dirección hacia la calle 8 del Centro de esta Ciudad, apreciándose en esos momentos que es golpeado en la parte lateral izquierda de la cabeza por un elemento que porta **playera de mangas cortas color beige y protección antimotines** quien para ello estira su brazo pasándolo por encima de otro elemento policiaco golpeando al referido sujeto mismo que se encuentra de espaldas con relación al elemento que lo golpeó, siendo que la quejosa identifica al sujeto agredido como el **C. Eutimio Cámara Castillo**.

Procedimiento similar se realizó el día 30 de marzo de 2006, al serle puesto a la vista a la quejosa López García y a la C. Fátima del Rosario Cámara Castillo, la segunda videograbación (formato VHS) en la que se aprecia un individuo con camisa de **cuadros color azul claro**, siendo agredido por la espalda con un objeto pequeño que no se alcanza a distinguir, por un policía con **chaleco antimotines y sin casco**, siendo el caso que al observarlo éstas dijeron reconocer al sujeto que es golpeado identificándolo plenamente con el nombre de

**Pedro Cámara Castillo**, mismo sujeto a quien previamente le había sido infligido un jalón de cabello por un sujeto vestido con camisa blanca.

Una vez analizados los medios probatorios antes referidos, este Organismo arriba a la conclusión de que, en términos generales el operativo **realizado por elementos de la Policía Estatal Preventiva** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en el desalojo y detención de los manifestantes que se encontraban en las inmediaciones del Palacio de Gobierno, se desarrolló sin que existieran abusos **en cuanto a la corporación policiaca de referencia (PEP)**, toda vez que estuvo sustentada legalmente y realizada sin incurrir en excesos en el uso de la fuerza pública; es decir, contrario a lo manifestado por la quejosa y diversos testigos en el sentido de que fueron **agredidos brutalmente** por los agentes del orden, sin embargo se aprecia que de las **41** personas detenidas con motivo de los hechos **28 no presentaron ningún tipo de lesión**; ahora bien los **13** restantes si bien presentaron lesiones, éstas consistieron principalmente en excoriaciones, contusiones y equimosis, cabiendo agregar que, tal y como se refiriera anteriormente, la autoridad denunciada señaló en el informe respectivo que al momento de la detención los manifestantes **“agredieron”** a los elementos policiacos, mientras que de las declaraciones de las CC. María Elena Molina Dzib, Teresita del Carmen Yeh Camas y del menor J.C.M. se desprende que algunos manifestantes opusieron resistencia lo cual generó un **forcejeo** entre éstos y elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública, resistencia que también fuera observada por el visitador actuante que acudió al lugar de los hechos en el momento en que se suscitaron; aunado a lo anterior contamos con las videograbaciones de los hechos en estudio en las cuales se observa que efectivamente los policías estatales preventivos utilizaron la fuerza pública para desalojar y detener a los manifestantes, **no observándose, que se hubiera ejercido de manera excesiva o arbitraria la misma**, sin que tampoco los certificados médicos puedan establecer una relación directa con una actuación negligente o dolosa de dichos elementos policiacos en su actuación.

Cabe agregar que en las declaraciones del menor J.C.M. y la C. María Elena Molina Dzib se señaló que el C. Eutimio Cámara Castillo fue abrazado por tres personas más para evitar que fuera detenido, lo que generó que tanto él como quienes lo sujetaron fueran golpeados, de acuerdo al dicho del menor referido, el

C. Eutimio Cámara Castillo en la cabeza, Ricardo Cámara Castillo en el pecho, y Pedro Cámara Castillo en espalda y cabeza, sin que pudiera apreciar que San Martín Cámara Castillo fuera o no golpeado.

Sin embargo, de las videograbaciones aportadas por la quejosa, así como la proporcionada por “Enlace Campeche, S.A. de C.V.” (“Telemar”), tal y como se refiriera anteriormente se observó que sólo dos sujetos fueron víctimas de un actuar arbitrario y excesivo por parte de los elementos policíacos, los cuales fueron identificados como los CC. Eutimio y Pedro Cámara Castillo, corroborándose con nuestras observaciones, las que fueron robustecidas con el contenido del oficio 866/PME/06 suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado, que estos policías pertenecen a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes incurrieron en una acción violenta evidentemente innecesaria e injustificable dadas las siguientes observaciones:

- ? *Los agraviados se encontraban indefensos ya que se encontraban sujetos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.*
- ? *Los agraviados no se encontraban armados.*
- ? *Los agraviados se encontraban de espaldas con relación a los elementos que los agredieran.*

Argumentos por los cuales, evidentemente, no se encuentran justificados los golpes (la acción) que les fueran propinados a los CC. Eutimio y Pedro Cámara Castillo por parte de dos elementos de la Policía Ministerial, siendo el primero de ellos golpeado en el lado izquierdo de la cabeza con una macana, por un elemento de quien **no se distingue su rostro** y que vestía playera de mangas cortas color beige, casco y chaleco antibalas; y el C. Pedro Cámara Castillo fue golpeado con un objeto pequeño en la cabeza, (que bien podría tratarse del bastón expandible que se nos informó portaba la Policía Ministerial), por un sujeto que vestía camisa de mangas cortas color azul oscuro, con chaleco antimotines y **sin casco** observándose su cuerpo y su rostro de perfil al momento de la agresión, mismo que en otra escena previa de la secuencia del golpe, se observa encarando al mismo agraviado de cuerpo entero y de frente, distinguiéndose con claridad su rostro resultando ser plenamente conocido e identificado por personal de esta Comisión como el **C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subdirector de**

**la Policía Ministerial del Estado**, servidor público que, por el ejercicio de su encargo, es altamente conocido por quienes en el desempeño de nuestra labor nos hemos relacionado en el medio de la procuración de justicia en la entidad estatal, corroborándose además su presencia en el lugar de los hechos con el antes aludido oficio 866/PME/06 signado por el comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado.

En cuanto al jalón de cabello que también se le infligió al C. Pedro Cámara Castillo, esta acción fue realizada por una persona vestida de civil, que se encontraba de espaldas a la cámara, de la que no contamos con evidencias suficientes que nos permitan acreditar objetivamente que se trata de personal en funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De todo lo anterior, queda evidenciada la falta de conocimiento de personal de la Policía Ministerial en técnicas de manejo de situaciones como la acontecida, supliendo éstas por el uso de la fuerza desmedida y/o violencia innecesaria, dejándose llevar por actitudes faltas de ética y criterio profesional, por lo que este Organismo concluye que existen pruebas suficientes para acreditar que un elemento y el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de los CC. Pedro y Eutimio Cámara Castillo.

Cabe señalar que con esa actuación dichos servidores violentaron los artículos 1,2,3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismos que en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se conducirán con respeto a los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza, únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

### **C)- Observaciones adicionales**

Como un inciso adicional a las hipótesis de violaciones a derechos humanos antes abordadas, corresponde hacer referencia a lo siguiente:

En cuanto al dicho de los quejosos en el sentido de que durante las acciones realizadas por los elementos antimotines se extraviaron las mochilas escolares de tres menores el mismo día de los hechos, un visitador de este Organismo fue comisionado para velar especialmente por la integridad y seguridad jurídica de las tres mujeres y el **único menor de edad detenidos**, haciendo todas las gestiones posibles a su favor, entrevistándose con el Procurador General de Justicia, a quien dicho visitador solicitó que se recabara a la brevedad posible la declaración tanto de las mujeres como del menor J.C.M.; solicitó además estar presente en la declaración de las detenidas lo que nos fue permitido, así como en la declaración del menor J.C.M., quien fue asistido en su diligencia ministerial por nuestro visitador actuante conjuntamente por personal de la defensoría de oficio, reservándose el citado menor el derecho de declarar, pudiendo observar el visitador que **en dicha diligencia ministerial el menor llevaba consigo una mochila escolar de la que también dio fe se le hizo el resguardo correspondiente.**

Por último, cabe observar que en el escrito que el C. ingeniero Perfecto Cámara Castillo presentó ante esta Comisión, con fecha 10 de enero de 2006, además de haber señalado que también fue detenido, lo que ya se analizó con anterioridad, manifestó que durante su estancia en los separos de Seguridad Pública personal de esa corporación lo sacó de la celda a deshoras de la noche, lo llevaron a las oficinas en donde se encontraba el aire acondicionado al máximo y le hicieron que se quitara la camisa sin tomar en consideración que se acababa de despertar, para tomarle posteriormente las huellas dactilares.

Al respecto, es de considerarse que los hechos referidos no son de accesible comprobación, puesto que éstos ocurrieron al interior de dicha corporación policíaca y del dicho del referido quejoso se infiere que se suscitaron solamente estando él y la autoridad en cuestión, sin que exista además algún indicio que robusteciera su versión, como por ejemplo, certificación de alguna alteración a su salud acorde a lo manifestado (enfermedad de vías respiratorias) suscitada en las

horas posteriores a su revisión y toma de huellas, lo que se podría, en su caso, vincular con los hechos denunciados.

El mismo quejoso añadió que es notable el castigo que soportó durante las 48 horas en que diez personas habitaron la misma celda. En ese sentido, dada la cantidad extraordinaria de personas que fueron detenidas al mismo tiempo (41 en total, de las cuales 37 eran hombres), considerando la infraestructura del área de separos de la Secretaría de Seguridad Pública (10 celdas), y el servicio que ordinariamente debe prestar la misma área a detenidos por otras causas (embriaguez, alteración del orden público, etc.), no nos es posible asumir que la distribución de los detenidos en las celdas haya obedecido a un acto arbitrario o negligente de la autoridad señalada, quien, según se aprecia de las constancias que integran la indagatoria AAP-6546/2005, brindó su espacio y custodia en apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Eutimio y Pedro Cámara Castillo por parte de elementos de Policía Ministerial.

### **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

#### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

##### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

## **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.**

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

## **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten

circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

### **Fundamentación Estatal.**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## **C O N C L U S I O N E S**

? Que no existen elementos para concluir que los detenidos fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

? Que existen elementos que acreditan que los CC. Pedro y Eutimio Cámara Castillo fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de un elemento de la Policía Ministerial del Estado y del C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subdirector de la Policía Ministerial

de esa corporación.

En sesión de Consejo, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Victoria López García en agravio propio y otros. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** las siguientes:

### **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subdirector de la Policía Ministerial, por haber incurrido materialmente en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio del C. Pedro Cámara Castillo.

**SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al servidor público de esa dependencia que golpeará al C. Eutimio Cámara Castillo y cuya vestimenta consistía en playera de manga corta color beige, casco y chaleco antibalas, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, adjuntando a la presente resolución fotografías de las escenas en las que participa el servidor público implicado, a efecto de facilitar su identificación.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en el uso de la fuerza injustificada y/o violencia innecesaria al momento de dar cumplimiento a sus funciones, particularmente tratándose de personas que como en el presente caso se encuentran en desventaja (sujetados, desarmados y de espaldas con relación a sus agresores), debiendo actuar con ética y criterio profesional, a fin de

evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en agravio de los CC. Eutimio y Pedro Cámara Castillo, tal y como lo disponen los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **15** días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente 200/2005-VG.  
C.c.p. Minutario.  
MEAL/PKCF/mda/lopl